

MH-DGA-RES-1622-2025

Dirección General de Aduanas. San José a las quince horas tres minutos del dieciséis de octubre dos mil veinticinco.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte del señor JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, de nacionalidad Haití, propietario del local comercial "Minisúper Puerto Príncipe", por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 publicada en La Gaceta Nº44 del 04 de marzo de 2009.

RESULTANDO

I. En cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Operativo MH-PCF-PO-0985-2024 de fecha del 29 de abril del 2024, emitido por la Policía de Control Fiscal, con la intención de realizar inspección en locales comerciales de la Provincia de San José de mercancías comercializadas que se encuentren a la venta, exhibición o en bodega, a efectos de establecer si las mismas podrían estar sujetas a requerimientos no arancelarios para su importación (Notas Técnicas), que podrían o no contar con ellas, ser mal declaradas o en su defecto haber eludido los controles aduaneros correspondientes a su ingreso al territorio nacional. (Folios 0049 al 003)

II. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-1056-2025 de fecha 11 de julio del 2025, la comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0577-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1554-2025 del 26 de junio del 2025, con siguientes conclusiones de interés:

1. En el punto segundo del informe MH-PCF-INF-1554-2025 se indica:

"Que, en el local comercial de cita el contribuyente Jackson Vilme Francois, documento de identidad 800940422, tenía colocado los estantes, anaqueles, vitrinas, ofrecidos y al alcance del público, así como en bodega. Los productos decomisados y debidamente descritos en el Cuadro No.1 del informe de cita, con el respectivo precio o valor de venta en cada unidad, y no contaba con el respectivo etiquetado exigido en el Decreto Ejecutivo 15449-S referente a que "Los licores nacionales y extranjeros que se ofrezcan al público para consumo nacional, deberán llevar su respectiva etiqueta de manera visible la leyenda: "el tomar licor es nocivo para la salud" y lo indicado en la ley 7623 "Ley para la Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses" donde se estipula que deberán escribirse correctamente en español o en lenguas aborígenes de Costa Rica





los rótulos y anuncios, la publicidad, los lemas y emblemas de propaganda, las explicaciones impresas en instrucciones, envases, empaques o embalajes de productos, con el fin de informar a los consumidores y con lo indicado e la resolución número 332-2013 (COMIECO-LXVI) y su anexo: Reglamentos Técnicos Centroamericanos "RTCA 67.01.05:11 Bebidas Alcohólicas destiladas No.38413-COMEX-MEIC-S.

De igual forma se determinó que ninguno de los productos para su comercialización ubicados en los estantes del local comercial Minisúper Puerto Príncipe, contaba con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, como tampoco contaba con el etiquetado del respectivo distribuidor o importador autorizado.

2. En el punto segundo del informe MH-PCF-INF-1554-2025 se indica:

Que, al solicitar al señor Jackson Vilme Francois, la factura o comprobante de haber adquirido el producto de un distribuidor autorizado o registrado en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, manifestó no poseerlas y también expreso desconocer la procedencia y proveedor de esos productos.

III. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (F3CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley 8707 "Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas", esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Sobre la competencia en el transcurso del tiempo: La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 del RECAUCA IV y en el artículo 231 de la LGA.

III. Objeto de la litis: Determinar si el señor JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, propietario del local comercial "Minisúper Puerto Príncipe" es responsable por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Ley 8707, sancionable con el numeral 10 de





ese mismo cuerpo normativo, por aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Mismos que se describen a continuación:

Cantidad unidades	Tipo	Marca	Μl	Volumen alcohol	País origen	Presentación
05	Licor Tipo Hierbas	JAGERMEIFTER	1 litro	35%	Alemania	Vidrio
O1	Licor Tipo Hierbas	JAGERMEIFTER	700 ml	35%	Alemania	Vidrio
02	Licor Tipo Campari		10 cl	25%	desconocido	Vidrio
02	Tequila Añejo	1800 100% AGAVE AZUL	700ml	38%	México	Vidrio
03	Wihsky	BUCHANNANS DE LUXE	45 cl	40%	Escocia	Vidrio
03	Whisky	J&B	20 cl	40%	Escocia	Vidrio
O1	Whisky	OLD PAR 12 años	1 litro	40%	Escocia	Vidrio
05	Whisky	OLD PAR 12 años	500ml	40%	Escocia	Vidrio
02	Ron	Caldas Carta de Oro 8 años	750 ml	40%	Colombia	Vidrio
02	Whisky	Royal Circle	1 litro	40%	Escocia	Vidrio
06	Tequila	Doña Camila- destilado agave gold	1 litro	38%	México	Vidrio
07	Tequila	Doña Camila destilado agave gold	1 litro	38%	México	Vidrio
15	Whisky	Jhonnie Wlaker Red Label	20 ml	40%	Escocia	Vidrio
04	Whisky	Black Fire1	1 litro	38.5 %	Escocia	Vidrio
09	Whisky	Kingot Queens	1 litro	40%	Escocia	Vidrio
O1	Tequila	1800 agave azul blanco	750 ml	40%	Escocia	Vidrio
O1	Tequila	Rose Strawbwrry	750 ml	15%	México	Vidrio
05	Aguardiente	Antioqueña- Tapa Roja	750 ml	29%	Colombia	Vidrio
16	Aguardiente	Antioqueña- Tapa Roja	1 litro	29%	Colombia	Vidrio
13	Aguardiente	Antioqueña- Tapa Azul	1 litro	29%	Colombia	Vidrio
12	Tequila	José Cuervo Especial	1 litro	40%	México	Vidrio
09	Ron	Flor de Caña Oro 4 años	1 litro	40%	Nicaragua	Vidrio
O1	Whisky	Jack Daniel's Tennesse	1 litro	40%	USA	Vidrio
01	Whisky	Disaronno	1 litro	28%	Italia	Vidrio
04	Whisky	J&B	20 cl	40%	Escocia	Vidrio



O1	Whisky	Jack Daniel's Tennes sefire	1 litro	35%	USA	Vidrio
06	Ginebra	Bombay Shapphire	1 litro	47%	Irlanda	Vidrio
O1	Ron	Flor de Caña Oro 4 años	375 ml	30%	Nicaragua	Vidrio
02	Tequila	Doña Camila agave	1 litro	38%	México	Vidrio
04	Whisky	Jhonnie Walker Black Label 12 años	37.5 cl	40%	Escocia	Vidrio
32	Whisky	Black Fire	300ml	38.5%	Brasil	Vidrio
06	Whisky	Black Fire	1 litro	38.5%	Brasil	Vidrio
09	Ron	Flor de Caña Oro 4 años	375 ml	40%	Nicaragua	Vidrio
O1	Ron	Zacapa sistema 23 solera	1 litro	40%	Guatemala	Vidrio
06	Ron	Flor de Caña Oro 4 años	375 ml	40%	Nicaragua	Vidrio
01	Digestivo	Hipnotiq	400 ml	17%	Francia	Vidrio
01	Crema	Baileys original	200 ml	17%	Irlanda	Vidrio
02	Whisky	Jhonnie Walker Duble Black	1 litro	40%	Escocia	Vidrio
09	Whisky	King of Queens	1 litro	40%	Escocia	Vidrio
O1	Ron	Flor de Caña Extra Seco 4 años	*****	40%	Nicaragua	Vidrio
29	Whisky	Royal Circle	200ml	40%	Escocia	Vidrio
09	Whisky	Royal Circle	9 litros	40%	Escocia	Vidrio
119	Vodka	Smirnoff Green Apple	330ml	4.5%	Costa Rica	Lata
24	Vodka	Smirnoff Guaraná	355ml	4.5%	Costa Rica	Lata
17	Vodka	Smirnoff original	355ml	4.5%	Costa Rica	Lata
103	Ron-Cola	Cuba Libre	330ml	8%	México	Lata
45	Cerveza	Heineken	330ml	5%	Holanda	Vidrio
283	Cerveza	Belga Star	330ml	4.9%	Bélgica	Lata
75	Energizante	Red Bull	350ml	******	Austria	Lata
106	Cerveza	Corona	355ml	4.5%	México	Vidrio
44	Cerveza	Heineken	330ml	4.5%	Holanda	Vidrio
120	Cerveza	Corona	355ml	4.5%	México	Lata
186	Vodka	Four Loko de ponche de frutas	473ml	12%	México	Lata
12	Vodka	Four Loko gold	473ml	12%	México	Lata
1391	Unidades de bebidas Alcohólicas en total					

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro números 19284/19285





IV. Análisis del caso:

En fecha 29 de abril de 2024, al ser las 11:15 horas, se confeccionó el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 0069857 y 0069858, a la señora Maximene Louis, documento de identificación 133200019222de, en calidad de dependiente o encargada del comercio denominado Minisúper Puerto Príncipe, a quien se le solicitó la anuencia para la inspección físico-documental de las mercancías tipo licor, cigarrillos y de deberes formales de funcionamiento, quien aceptó brindar la colaboración, haciéndole las advertencias legales correspondiente. (Folios 0004 a 0007.

Seguidamente se detallaron los resultados de la inspección mediante el Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo OO69858, donde se ubicaron licores que incumplen la normativa de etiquetado respecto al idioma español y registro sanitario respectivo, y no contaban con la documentación de respaldo requerido de su compra local o respectivo pago de impuestos, así como licores de marca Cuba Libre que dentro de sus ingredientes contiene el Ácido Fosfórico el cual es un componente que posee restricción sanitaria para su ingreso al país lo anterior según memorando MH-PCF-MEMO-0351-2024 (ver folio 0007), por lo que se procedería con el decomiso al tener elementos indiciarios de que dicha mercancía ingresó al país eludiendo los controles aduaneros.

Con respecto a los deberes formales como contribuyente se confeccionó el Acta de Visita Tributaria a Local Comercial sin determinarse Irregularidad, verificándose que el **Minisúper Puerto Príncipe**, se encontraba inscrito bajo número de contribuyente 1104586866844 a nombre de **JAKSON VILME FRANCOIS**, documento de identificación número 800940422. (Folio 0006)

Al ser las 12:20 horas, se confeccionó el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 19283, 19285, mediante la cual se realizó el inventario detallado de las mercancías, las cuales se encuentran descritas en el Cuadro N° Uno del Informe MH-PCF-INF-1554-2025 de la Policía de Control Fiscal que se encuentra dentro del expediente administrativo. Dicha mercancía permaneció en custodia de oficiales de este cuerpo policial, para su posterior depósito. (Folio 0008 y 0011)

El 30 de abril del 2024, al ser las 11:20 horas, se confeccionó el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 70214, al señor Jaime Pacheco Brumley, cédula 1-1550-0631, Digitador en el Depositario Aduanero Castro Fallas, código A-257, en la cual se realizó el depósito de 042 bultos de mercancías con un peso de 722.5 kg con tarima, quedando las mismas condiciones del decomiso, bajo el número de movimiento de inventario 536700-2024. (Folios 0014 al 0016.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de





Control Fiscal) existe un aparente claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado <u>no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.</u>

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8707 de fecha 04 de marzo de 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo, siendo que, los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la citada Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.

V. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables: Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento del local comercial Minisúper Puerto Príncipe, el cual se encuentra inscrito bajo número de contribuyente 1104586866844 a nombre de JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, al tener dispuesto para la venta y comercialización las bebidas alcohólicas decomisadas por la PCF sin contar con el respaldo documental de su legítima adquisición, ya que al momento de la inspección no se aportaron DUAs ni facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley 8707, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 8707. Se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley 8707 se creó el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de bebidas alcohólicas, el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Aduanas. Por ello, el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley 8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso en estudio, la Policía de Control Fiscal determinó que al momento de la inspección en el local comercial denominado **Minisúper Puerto Príncipe**, presuntamente se tenía a la venta y comercialización mercancía tipo licor proveniente de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores,





Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, por cuanto no se aportó documentación alguna que demostrara la legitimidad de dichas compras, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

Debido a lo descrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 8707, que faculta a la Dirección General de Aduanas o a la Policía de Control Fiscal para realizar el decomiso de aquellas bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos; se procedió al decomiso de las mercancías antes indicadas. Cita dicho articulado:

Artículo 7.-Si en los locales comerciales, las oficinas centrales, las sucursales, las plantas de producción, los almacenes, los vehículos, los centros de distribución o los de almacenamiento de los sujetos señalados en el artículo 3 de esta Ley, se encuentran bebidas alcohólicas comercializadas por proveedores no inscritos en el Registro o productos no registrados debidamente por estos, la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal procederán al decomiso de las bebidas alcohólicas, sin perjuicio de las sanciones que corresponden al infractor."

En virtud de lo anterior, se observa el presunto incumplimiento por parte del local comercial Minisúper Puerto Príncipe, el cual se encuentra inscrito bajo número de contribuyente 1104586866844 a nombre de JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, a lo regulado en el artículo 4 de la Ley 8707, sancionable con el artículo 10 de la citada ley, el cual establece:

"ARTÍCULO 10. – Los locales comerciales, las personas físicas o jurídicas que tengan patente de expendio de bebidas con contenido alcohólico que adquieran, vendan y comercialicen este tipo de bebidas de empresas no registradas, serán multados con dos (2) salarios base; a los que reincidan en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se les multará con cinco (5) salarios base".

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de repetida cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley Nº 7337, que indica:

"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma





Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido."

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior en sesión Nº 106-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021 mediante **Circular** N. 263-2021 establece el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del 1° de enero 2022.

Así las cosas, de comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, se procedería a la imposición de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que correspondería a la suma de \$\psi 24.400,00\$ (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa si el señor JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, propietario del local comercial "Minisúper Puerto Príncipe", por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas y concordantes de su Reglamento), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.



Así pues, en relación con los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar. La verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción.

Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 constitucionales.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de <u>tipicidad</u> <u>objetiva y antijuridicidad material</u>, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de <u>Tipicidad subjetiva</u>, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de <u>antijuridicidad formal</u> en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y <u>análisis de culpabilidad</u>, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reprochable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

VI. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia aduanera en el artículo 108 del CAUCA, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.





El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

<u>Tipicidad objetiva:</u> Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

- Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.





Así las cosas, si el señor JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, propietario del local comercial "Minisúper Puerto Príncipe", al no haberse aportado factura autorizada de compra local o documento legal que demostrara la legitimidad de la adquisición del licor decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro de anterior cita; puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la <u>acción o conducta-verbo</u> tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la misma Ley, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley 8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.
- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que, de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de la Ley de cita.

Se desprende de lo descrito, que las supuestas irregularidades cometidas por parte del señor JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, propietario del local comercial "Minisúper Puerto Príncipe", atenta contra la normativa que regula las obligaciones de los locales comerciales, personas físicas o jurídicas que poseen una patente de bebidas alcohólicas y por ende igualmente atenta contra el buen ejercicio de la gestión aduanera y





consecuentemente, en caso de demostrarse este quebrantamiento, conllevaría la sanción administrativa anteriormente mencionada.

Por el momento, el supuesto infractor no ha logrado demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr/Documentos de Interés

	Ministerio de Hacienda SERVICIO NACIONAL DE ADUMNAS MINISTERIO DE DE MAYOR LEY Nº 8707 (JULIO 2025) MINISTERIO DE MAYOR LEY Nº 8707 (JULIO 2025)							
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangria, Tequila, Vino, Vodika, Whisky Bodega Principal: Curridabat	27/6/2026	No Vencido	6757
2	Distribuidora La Florida S.A.	3-101-295868-12	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Cervezes, bebidas alcohólicas seborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Datribución CEDI Desamparados	15/11/2025	No Vencido	6626
3	Era Mercantil PYG, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Wisky, Vino, Guarro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodika, Crema, Cognac, Lloores de Frutas, Licores de Hierbas Aperlitivos, Ginebra RTD ¹ s, Energetico, Tequila, Mezcia para coctel, Brandy, Joose, Base para coctel.	28/8/2025	No Vencido	DV0001
4	Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-03396635	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinos, Vermouth v Cerveza	22/11/2025	No Vencido	7103
5	La Nacional S.A.	3-101-003518-06	Importador, Distribuídor y Vendedor Mayorista	Importador	Ron, Whisky, Vino, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Brandy, Licores de Frutas, Licores de Hierbas, Licores Apertitivos, Ginebra, Energético, Tequita, Mezcla para coctel, Joose, Base para Coctel	4/10/2025	No Vencido	1787
6	Vinicola Costarricense Vicosa S.A.	3-101-211796-05	Fabricante, Distribuidor o Vendedor Mayorista	Fabricante	Vino	13/12/2025	No Vencido	FA0002
7	Agencias Feduro Costa Rica S.A	3-101-337371-25	Importador, Distribuídor y Vendedor Mayorista	Importador	Bebidas a base de ron, Cervezas. Bodega Principal: Alajuela	26/11/2025	No Vencido	6742

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

La conducta por parte de los personeros del local comercial de reiterada cita, se presume despreocupada y negligente ante sus deberes, al supuestamente adquirir licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal según fue descrito en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°19284 y 19285. De igual manera, se realizó el decomiso de la mercancía tipo licor variado que no contaba con el etiquetado que establece la Ley del Ministerio de Salud, ente rector en la materia de salud pública, que ha advertido a la población sobre bebidas alcohólicas adulteradas nocivas para la salud, cuando éstas no cuenten con el requisito del etiquetado que informe sobre los componentes, grado de alcohol y procedencia entre otros; lo que pone en riesgo la salud de los consumidores.

Así mismo, podemos estar también en presenciade la comisión de una infracción tributaria, al no haberse solicitado la factura de compra de la mercancía, ya que la sociedad de cita es el sujeto pasivo obligado al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales tributarias en calidad de contribuyente y de responsable con la Administración Tributaria, pudiéndose considerar negligencia en la





atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

VII. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales..." (Ver Sentencia N° 401–2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

"Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. "1

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181







La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera, circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno como ya se indicó.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado. Se dice que una acción es "materialmente antijurídica" cuando, habiendo transgredido una norma positiva, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.

De acuerdo con el caso en estudio, el señor JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, propietario del local comercial "Minisúper Puerto Príncipe", en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que los requerimientos de Ley: en cuyo caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediato, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

El Servicio Nacional de Aduanas es la institución encargada del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional y el incumplimiento de los deberes formales que tienen los administrados en particular, repercute sobre dichas facultades de control y fiscalización que ostenta la Autoridad Aduanera. De esta forma, el bien jurídico protegido por la infracción administrativa aduanera es en primer lugar el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera. En el ejercicio del control aduanero, debemos tener presente que se realizan fiscalizaciones para verificar el correcto cumplimiento de los deberes de los diferentes sujetos que interviene en la escena, y es por este medio de las obligaciones, como la que se imputa incumplida en la especie, que se permite efectuar que el control sea más eficiente.

Asimismo, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria—aduanera, ello sin pretender delimitar el



bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersone ante esta Dirección en el plazo de cinco días hábiles y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 587 al 589 de su Reglamento.

Asimismo, queda a disposición del interesado el expediente administrativo MH-PCF-EXP-0577-2025 levantado que conservará al efecto documentación de respaldo y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Central, Zapote, 200 metros oeste de Casa Presidencial, edificio Mira 5° piso. Y mediante correo electrónico a noti-normativa@hacienda.go.cr las direcciones notidiraduanas@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con la presentación de los documentos que así lo acrediten.

Finalmente, se le informa al administrado que, de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito transferencia bancaria en cualquiera de las siguientes cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331





En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-EXP-0514-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte del señor JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, propietario del local comercial "Minisúper Puerto Príncipe", de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta Nº 44 del 04 de marzo de 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin estar debidamente inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas tal y como se establece en el artículo 4 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta Nº44 del O4 de marzo de 2009, al no haber aportado el administrado documento o factura que ampare la compra de los licores decomisados por la Policía de Control Fiscal mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N°19284 y N°19285. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que dicha mercancía ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. SEGUNDO: Indicar al Indicar al administrado que dicha conducta resulta sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 8707, la cual establece como sanción una multa equivalente a dos salarios base del año en que se produjo el hecho generador. Para el período correspondiente, el salario base asciende a \$462.200,00 (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), por lo que el monto total de la multa aplicable en caso de comprobarse el incumplimiento sería de ¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100). TERCERO: Conceder al administrado, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersone, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 588 del Reglamento a la citada Ley. <u>CUARTO</u>: Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN CR63015201001024247624, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número





de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Cuentas	Banco	de	Costa	Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624
Cuentas Banco Nacional de O	Costa Rica			
Cuentas Banco Nacional de (Nombre de la cuenta	Costa Rica Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN

En caso de requerirlo el número de Cédula Jurídica del Ministerio de Hacienda es: N°2-1000-42005 o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. Comprobante de pago que deberá indicar el nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-EXP-0577-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr. QUINTO: Informar al señor de anterior referencia que, deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones. preferiblemente mediante dirección de correo electrónico, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. SEXTO: Indicar al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto número MH-PCF-EXP-0577-2025 el cual conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, Zapote, Edificio Mira, piso 5°. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Notifíquese: A el señor JAKSON VILME FRANCOIS, documento de identificación número 800940422, propietario del local comercial "Minisúper Puerto Príncipe" y a la Policía de Control Fiscal. Es todo.

LINZEY REDONDO CAMPOS SUBDIRECTORA GENERAL DE ADUANAS

Autorizado por:	Revisado y Aprobado por:	Elaborado por:
Bernardo Ovares Navarro,	Ginnette Azofeifa Cordero, jefe	Patricia Flores Solerti, abogada
Director Normativo	Dpto. de Procedimientos	Dpto. de Procedimientos
	Administrativos.	Administrativos.

